



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100246-00
Demandante:	Luis Eduardo Alcázar Herrera y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Admite demanda

Con auto del 7 de febrero de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante aportara la Constancia de Conciliación Prejudicial de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial completa, ya que la que se allegó con la demanda se menciona como convocantes a “Luis Eduardo Alcázar Herrera y Otros”, pero no permite identificar qué otras personas de su núcleo familiar presentaron dicha petición ante el Ministerio Público para acudir al medio de control de Reparación Directa.

La abogada de los demandantes, con escrito radicado digitalmente el 21 de febrero de 2022², subsanó oportunamente la demanda allegando el documento respectivo.

Por tanto, el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS EDUARDO ALCÁZAR HERRERA, KELLY JOHANNA HERRERA BENÍTEZ** en nombre propio en representación de los menores **JESÚS DAVID ALCÁZAR HERRERA** y **JEISON DAVID ALCÁZAR HERRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **LUIS EDUARDO ALCÁZAR HERRERA, KELLY JOHANNA HERRERA BENÍTEZ** en nombre propio en representación de los menores **JESÚS DAVID ALCÁZAR HERRERA** y **JEISON DAVID ALCÁZAR HERRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver documento digital “07.- 07-02-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “09.- 21-02-2022 CORREO” y “10.- 21-02-2022 SUBSANACION DEMANDA”.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. PAULA CAMILA TORRES PINTO**, identificada con C.C. No. 46.457.741 y T.P. No. 205.125 del C. S. de la J., como apoderada principal y al **Dr. FRANCESCO MINNITI TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 80.875.068 y T.P. No. 201.134 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: luiseduardoha@gmail.com , plopez353@hotmail.com ;
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f65cb4b19a80a43fede2cb67bc1fb1b41c0d9270fa162cf92be323790b4657d
Documento generado en 23/05/2022 10:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver documento digital “01.- 21-09-2021 DEMANDA” páginas 11 a 18.